

Justicia constitucional en la democracia asociativa y deliberativa

Luis Guillermo Palacios Sanabria *

(...) Para ello Bentham ha sentado el principio de que el poder debía ser visible e inverificable. Visible: el detenido tendrá sin cesar ante los ojos la elevada silueta de la torre central de donde es espiado. Inverificable: el detenido no debe saber jamás si en aquel momento se le mira; pero debe estar seguro de que siempre puede ser mirado.

Michel Foucault

Resumen

Buena parte de los constitucionalistas contemporáneos refutan la atribución de control que corresponde a la jurisdicción constitucional. Dicho sector, esgrime frente al control constitucional la objeción democrática o contra mayoritaria, centrada esta en el origen no democrático del juez constitucional y su controversial actuación, que puede, en procura de la supremacía constitucional no satisfacer intereses circunstancialmente mayoritarios, situación particularmente recurrente, si se considera el carácter político de la cuestión constitucional. Lo planteado, a la luz de la particular conformación de las cortes constitucionales ha generado la discusión sobre su idoneidad para el Estado Democrático. En virtud de las precedentes consideraciones, intenta este trabajo, describir brevemente la concepción democrática contenida en la obra de Ronald Dworkin y Carlos Santiago Nino; y el papel del

* Venezolano. Abogado y Especialista en Derecho Administrativo por la Universidad Fermín Toro (Barquisimeto, Venezuela). Especialista en Derechos Humanos por la Universidad Nacional Abierta (Caracas, Venezuela). Docente instructor de la Escuela de Derecho de la Universidad Fermín Toro (Barquisimeto, Venezuela). Docente-Investigador de la Escuela de Derecho de la Universidad Yacambú (Cabudare, Venezuela). Doctorando/Becario del Programa de *Doctorado en Derecho mención Constitucionalismo y Derecho* de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile. lgpalsa1012@gmail.com

control constitucional en la democracia asociativa y deliberativa. No pretende este trabajo, contrariar las bien merecidas críticas dirigidas a la praxis de los jueces constitucionales, en todo caso, considerando la mirada de los mencionados autores, se definirá la función constitucional de control, según ellos, compatible con el régimen democrático, aunque tal ejercicio de *equilibrio reflexivo* pueda convertirse en solo pinceladas de un sueño irrealizable.

Palabras claves: democracia asociativa, democracia deliberativa, control constitucional, estado democrático.

1. Objeción al control constitucional 2. Ámbitos admisibles de control 3. Democracia asociativa y deliberativa 4. Caracterización de la justicia constitucional compatible con la democracia 5. Conclusión

1 Objeción al control constitucional

Tribunal, Corte o Sala Constitucional, denominaciones definidas y establecidas por el constituyente o el legislador para referir al órgano supremo, generalmente jurisdiccional y competente para la resolución de controversias derivadas de la pretendida realización de las normas constitucionales. Órgano, cuya ejecución de atribuciones suele ser frecuente, en virtud, del reconocido fenómeno de constitucionalización de las relaciones jurídicas y políticas que afecta al Estado moderno y en algunos casos, suele trascender el ya tradicional control constitucional y ejercer funciones de control político, así como, la protección de los derechos fundamentales, competencias estas,

derivadas de una consideración expansiva del principio de supremacía constitucional.¹

Dicho fenómeno, concretado en el diseño de órganos jurisdiccionales constitucionales cada vez más poderosos, por el amplio catálogo de atribuciones y la expansión de su ámbito de influencia, posiciona a la justicia constitucional en los titulares de los medios de comunicación, en las predicas discursivas de la clase dirigente, en las acuciosas críticas del foro jurídico y frente a la opinión pública, pues se reconoce su innegable papel en momentos políticos importantes que suelen exigirle su vinculante pronunciamiento con relación a los asuntos política y jurídicamente controvertidos.

Solo es necesario una mirada rápida o si se quiere genérica del acontecer político continental reciente, para detallar, que la justicia constitucional juega un papel clave, ocasionalmente pendular entre su condición de actor político y arbitro sobre asuntos sensibles que van desde la declaratoria de nulidad total o parcial de leyes, hasta el tratamiento de omisiones de los demás órganos del poder público, pasando por el conocimiento de los mecanismos procesales de protección de los derechos fundamentales y la resolución de controversias competenciales de orden administrativo.

En tal sentido, el ejercicio de las amplias atribuciones mencionadas, suele estar aparejado de la cuestión política controversial, que inevitablemente se vincula con la cuestión constitucional, así, pese a la iniciativa ciudadana previa y la alta popularidad del presidente Álvaro Uribe Vélez, la Corte

¹ Universidad de Salamanca. [Universidad de Salamanca]. (2016, enero 22). Conferencia: ¿Un nuevo constitucionalismo Latinoamericano? Jesús María Casal Hernández [Archivo de Video]. Recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=_DYNLsoOXfE

Constitucional colombiana, en la Sentencia C-141/10 declarararía inexecutable su pretensión reeleccionista del año 2010².

Igualmente, otro ejemplo relevante, fue la decisiva posición de la Corte Suprema de Justicia brasileña que confirmó la continuación del juicio político o *impeachment* que llevó al Congreso a separar y posteriormente destituir de su cargo a la Presidenta Dilma Rouseff por ilícitos de naturaleza fiscal³.

Así mismo, por su notoriedad, no se puede obviar la Corte Suprema de los Estados Unidos, que cuenta con un repertorio único de emblemáticos fallos, destacando a los efectos de este brevísimo anecdotario, el polémico fallo “Bush vs. Gore”, que pretendió zanjar la controversia surgida de la elección presidencial norteamericana del año 2000, posicionando a los jueces de la suprema como los grandes y únicos electores⁴.

Es forzoso mencionar a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, constituida en protagonista determinante del conflicto constitucional e institucional imperante en ese país, la cual, a la fecha, ha declarado la inconstitucionalidad de casi la totalidad de las actuaciones del Poder Legislativo cuya nueva legislatura inició en enero de 2016⁵.

Las precedentes consideraciones, ponen de relieve la importancia de la justicia constitucional y concurrentemente, las objeciones que, desde su instau-

² Corte Constitucional de Colombia. (26 de febrero de 2010) Sentencia C-141/10. [MP Humberto Antonio Sierra Porto]

³ Lissardy, Gerardo (12 de mayo de 2016). “Impeachment”: por qué condenaron a Dilma Rouseff en el Congreso de Brasil (y no fue corrupción). BBC. Recuperado de http://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/04/160411_brasil_impeachment_acusacion_contra_rousseff_gl

⁴ Dworkin, R. (2007). La Justicia con Toga. Madrid, España: Marcial Pons.

⁵ Palacios, Luis (10 de marzo de 2017). Venezuela: Ruptura del orden constitucional. Universidad Austral de Chile Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Recuperado de <http://www.derecho.uach.cl/columna.php?pag=57&id=154#.WWVSEOmQzIU>

ración en la época de entreguerras y posterior a la II Guerra Mundial consistentemente plantean sectores diversos de la doctrina constitucional, matizada en algunos casos y en otros expuestas con dureza.

En todo caso, la crítica o la objeción, atiende a los ámbitos que discrecionalmente se señalan y explican brevemente: (i) ejercicio de la atribución de protección de la Constitución por un órgano distinto, (ii) carácter contra mayoritario de las decisiones emanadas de la justicia constitucional, (iii) integración no democrática del órgano jurisdiccional y (iv) separación de poderes.

- i. *Ejercicio de la atribución de protección de la Constitución por un órgano distinto*: Conspicuo crítico de Kelsen fue Karl Schmitt, particularmente de las tesis kelsenianas sobre la democracia y el parlamento; y la justicia como defensora de la Constitución. Schmitt difiere de la idea kelseniana de un órgano encargado del control de la Constitución distinto al gobierno y al parlamento, precisando que tal empresa trae aparejada la “politización de la justicia” y establece, que la defensa de la unidad del Estado (Constitución) recae en un representante popular que la propia Constitución instauro: el Presidente del Reich⁶.
- ii. *Carácter habitualmente contra mayoritario de las decisiones emanadas de la justicia constitucional*: La praxis de los órganos judiciales en ejercicio de las atribuciones de control constitucional, se ha caracterizado, en virtud de las particulares temáticas sometidas a su consideración, por la especial protección o atención de *minorías discretas e insulares*⁷, lo que impone contrapesos al accionar de las mayorías políticas circunstanciales expresadas en el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, siendo que, ocasionalmente, el control constitucional, sustrae de la deliberación política y en consecuencia de la eventual imposición de las mayorías, algunos asuntos especialmente trascendentes, esto ha generado oportunos y plausibles resultados en algunos casos y en otros objetables decisiones. En todo caso, esta objeción, responde a la concepción mayoritaria de la democracia, para la cual, es inadmisibles, represar el debate democrático en un limitado número de voluntades decisorias.

⁶ Kelsen, H. (1995). ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución? Madrid, España: Tecnos.

⁷ Ackerman, B. (1985). Más allá de Carolene Products. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo, 10 (1), 125-156. Recuperado de www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-10/10Jurica05.pdf

- iii. *Integración no democrática del órgano jurisdiccional*: Nino⁸, distingue dos formas de integración de las cortes o tribunales constitucionales, en ninguna media un proceso de elección popular. En Estados Unidos, el nombramiento de los miembros de la Corte Suprema corresponde al Presidente de la República requiriendo la ratificación del Senado. El modelo europeo, parcialmente desarrollado en Latinoamérica, atribuye al Poder Legislativo, el proceso de selección y designación de los magistrados que integran el órgano jurisdiccional. Esta objeción, goza de especial proyección por la doctrina crítica que cuestiona la revisión de actos de un órgano integrado democráticamente (Legislativo) por un órgano integrado mediante procedimientos de segundo grado (Judicial).
- iv. *Separación de poderes*: El principio de distribución de funciones del Poder Público y el principio de universalidad del control judicial de los actos estatales, para los críticos clásicos del control constitucional, se contraponen, partiendo de la radical división del poder público desarrollada por los revolucionarios franceses⁹, quienes consideraban como intromisión abusiva la eventual actuación de tribunales sobre actos del gobierno.

2 Ámbitos admisibles de control constitucional

Desarrollados brevemente los cuatro supuestos en torno a los cuales la doctrina constitucional objeta el control constitucional, especialmente, la “dificultad contra mayoritaria” termino este acuñado por Alexander Bickel. Tal como se detalló, esta particular objeción deriva de una igualmente particular concepción de la democracia, la cual se denomina democracia mayoritaria, referida, según Dworkin¹⁰, al mero carácter procedimental de la teoría democrática y la atribución de legitimidad a las decisiones políticas a través de la suma de voluntades, es decir, es legítima una decisión, siempre y cuando, participen de la misma y favorablemente la mayoría de los integrantes del

⁸ Nino, C. (2009). La constitución de la democracia deliberativa. Barcelona, España: Gedisa.

⁹ Lares, E. (2001). Manual de Derecho Administrativo. Caracas, Venezuela: Universidad Central de Venezuela.

¹⁰ Dworkin, R. (2003). La democracia posible. Barcelona, España: Paidós.

cuerpo político, imponiendo a las voluntades disidentes o minoritarias la voluntad de la mayoría.

Esta noción, concurre en la democracia contemporánea, con otras ideas de democracia que admiten la voluntad de las minorías y así, se configura a partir del régimen constitucional la racionalización de las relaciones de poder, procurando, la equilibrada administración de la tensión inherente al juego democrático y sus actores.

Dicho equilibrio, establece la relación dialógica entre gobernantes y gobernados, materializada a través de los esquemas tradicionales de participación para la integración de los órganos unipersonales y deliberativos, la consagración en la norma fundamental y la legislación de los derechos fundamentales y los medios necesarios para su efectiva realización, así como, las instancias de contención del ejercicio del poder abrazado por la mayoría, cuando, como es habitual, tiende a excederse e incurrir en arbitrariedades.

Es frente a este irregular fenómeno que, para John Hart Ely¹¹, el poder judicial se concibe como un árbitro garante del proceso democrático, lo que, para Nino, duro crítico del control constitucional, abre las puertas a específicas excepciones de las objeciones previamente señaladas. Estas excepciones o ámbitos admisibles de control constitucional son: (i) el control del procedimiento democrático, (ii) la autonomía personal y (iii) la Constitución como practica social.

¹¹ Dworkin, R. (2012). Una cuestión de principios. Buenos Aires, Argentina: Siglo Veintiuno.

Con relación a la primera excepción, Nino concibe al juez constitucional, en similares términos a los propuestos por Ely, como garante de las reglas del proceso democrático o las reglas de la democracia deliberativa, en tal sentido, parte de su labor debe orientarse a garantizar la plena satisfacción del procedimiento y las condiciones de la discusión democrática, ampliando, progresivamente los medios y los ámbitos de deliberación, así como, la igualdad de acceso de los miembros del cuerpo político al debate, lo que se concreta, por ejemplo, en el ejercicio del control previo constitucional sobre la actividad legislativa, la interpretación progresiva de los derechos, con énfasis en los derechos políticos y la protección de los derechos a priori, que podríamos considerar como los articuladores de la acción deliberativa ideal, tales como, el sufragio en su dimensión activa y pasiva, la libertad de expresión, el acceso a la información, entre otros.

La segunda excepción o ámbito admisible, es la autonomía personal, que parte de la distinción entre moralidad pública, intersubjetiva o social y la moralidad, autorreferente o personal. La primera – la moralidad pública – tiende, de la natural relación entre los individuos, a desarrollar estándares mínimos que contribuyen a la convivencia y la positivización de las normas para tal propósito común. La segunda – la moralidad personal – es propia de un ámbito íntimo o personalísimo que, en el ámbito de la democracia moderna escapa de toda regulación al reivindicarse la autonomía personal.

Así, cuando cualquier acto de la mayoría, pretenda la imposición, siempre arbitraria, de ideales de moralidad privada o personal en el ámbito de la mo-

ralidad pública¹², es admisible la actuación de la justicia constitucional en aras de la restitución del equilibrio necesario para la institucionalidad democrática y la protección de la autonomía personal como valor esencial de la dignidad humana (Dworkin), aun cuando tal actuación se revista de matices democráticos. Solo basta recordar, las lamentables consecuencias de cruzadas morales que cuestionables actores políticos y religiosos han emprendido en el mundo contemporáneo, generando crímenes de odio, persecuciones y desplazamientos forzados, conflictos armados nacionales e internacionales, terrorismo y crisis humanitarias.

Por último, la tercera excepción o ámbito admisible de control, reconoce el carácter político del texto constitucional, así como, sus pretensiones jurídicas, caracterizadas estas últimas, por conceptos general y esencialmente controvertidos, necesitados de la praxis interpretativa atribuida al juez constitucional, el cual, conforme a un marco principista, debe dar significado a las disposiciones constitucionales de la mejor forma posible, para así operativizar la vigencia de la norma fundamental y dar respuesta a los complejos retos que impone la modernidad al Estado, el ordenamiento jurídico y la noción de derechos fundamentales.

Este último supuesto, implica un poder de peligrosas dimensiones a disposición del operador jurídico constitucional, que, en el ejercicio de vincular la creación constitucional originaria con las demandas de las nuevas genera-

¹² En junio de 2013 fue adoptada en Rusia una ley contra la propaganda homosexual, que condena la difusión de cualquier tipo de promoción de la homosexualidad dirigida a menores de edad con multas y penas de cárcel. La legislación, que prohíbe la normalización entre los menores sobre relaciones sexuales no tradicionales, fue aprobada por la Duma el 11 de junio de 2013, por la cámara alta de la Asamblea Federal el 27 de junio y finalmente fue promulgada por el presidente Vladímir Putin dos días después.

ciones, podría constituirse en un poder absoluto incompatible con el Estado Constitucional de Derecho. Para contrarrestar esta posibilidad, Nino, apela a los valores epistémicos de la Democracia Deliberativa y Dworkin al ideal Foro de Principios.

Admitida la posibilidad del control constitucional en concepciones democráticas diferenciadas, ahora se analizará la democracia vista por Dworkin y Nino; y el diseño del régimen de justicia constitucional que le es aplicable.

3 Democracia asociativa y deliberativa

La democracia asociativa propuesta por Ronald Dworkin en su publicación titulada *La Democracia Posible*, parte de la distinción entre la tradicional concepción mayoritaria de la democracia¹³, que apela sin más al carácter cuantitativo de la definición, discusión y resolución de los asuntos públicos, destacando, exclusivamente su carácter procedimental; de la propia noción asociativa, que, según el mencionado autor, implica la distribución proporcional de la capacidad de acceso e incidencia sobre los asuntos públicos de todos los integrantes del cuerpo político, derivado el legítimo acceso al debate público en condiciones de igualdad, de la capacidad de autogobernarse de cada ciudadano. La condición ciudadana, implica *per se* la vinculación o asociación de pleno derecho a la gestión de los intereses públicos.

¹³ Maurino, G. (2015), La Democracia en la Teoría de Ronald Dworkin, Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, 14 N° 1, pp. 75-119.

Esta particular concepción, es compatible con la tesis mayoritaria, sin embargo, moldea racionalmente a esta, a través de lo que Nino¹⁴ denomina como precondiciones o reglas previas del régimen democrático. Esta relación entre la democracia asociativa y la democracia deliberativa, encuentra su punto común, en el carácter esencialmente asociativo de las precondiciones deliberativas, por lo que, al fundirse ambas concepciones, se provee de sustancia o *valor epistémico* cada una de las etapas del proceso democrático, el cual, no descarta la especial consideración de la voluntad numérica de las mayorías, por el contrario, promueve su materialización, pero a través del cumplimiento de las condiciones deliberativas: (i) amplitud de la participación en la discusión, (ii) libertad de expresión, (iii) igualdad de condiciones para la participación, (iv) apropiada justificación de las propuestas, (v) discusión de principios, (vi) evitar las mayorías congeladas, (vii) extensión del apoyo de las mayorías a las decisiones, (viii) temporalidad del consenso y (ix) reversibilidad de la decisión.

La satisfacción de las precondiciones señaladas, en el marco de la democracia asociativa, cuyo principal sustento, según Dworkin, son los presupuestos de la dignidad humana por él desarrollados en *La Democracia Posible*, a saber, reconocimiento del valor de cada individuo de la especie humana y protección integral de la autonomía personal, para ello, deben desplegarse las tres dimensiones o condiciones ideales de la democracia asociativa: (i) la soberanía popular, (ii) la igualdad de los ciudadanos y (iii) el discurso democrático.

¹⁴ Montero, J. (2006), La concepción de la democracia deliberativa de C. Nino: ¿Populismo Moral o Elitismo Epistemológico?, *Doxa: Cuadernos de Filosofía de Derecho*, N° 29, pp. 220-298.

La triada señalada, en el primer supuesto, implica la instauración del poder a partir de la voluntad firmemente expresada del cuerpo político y posterior al hecho constituyente la concreción de instancias o espacios para la toma colectiva de decisiones. El segundo supuesto, valor permanentemente reivindicado por Dworkin, es la igualdad de los ciudadanos, que, dada su condición de socios en la gestión de lo público, interactúan en pie de igualdad e individualidad frente a la colectividad, lo que se expresa, en etapas de democracia mayoritaria, en el principio un elector - un voto y en espacios deliberativos en la garantía de acceso al debate público, el derecho constitucional de petición, el derecho a la asociación con fines políticos, el derecho a la manifestación y otros medios de interacción entre gobernantes y gobernados.

Por último, el discurso democrático, atiende a las condiciones del debate político en torno a principios y no razones contingentes, irreflexivas o panfletarias, que, tomada la decisión, generen la insatisfacción de los sectores cuya voluntad no prosperó.

En clave de derecho, la triada que configura la democracia asociativa, promueve la consagración en el ordenamiento constitucional del catálogo de derechos de primera generación conducentes a la realización del Estado democrático, conceptuados como derechos a priori por Nino, permiten las condiciones ideales para la participación en pie de igualdad, tal como se señaló previamente, destacan: el derecho al sufragio en su dimensión activa y pasiva, libertad de expresión y acceso a la información, derecho de asociación y reuniones públicas, entre otros. Esta consagración, pretende excep-

tuar de la eventual imposición de la mayoría, la consideración de los derechos individuales, previendo súper mayorías y cláusulas de progresividad para su revisión.

Con relación a lo anterior, el control constitucional juega un papel clave, al garantizar la fórmula de equilibrio del proceso democrático, vigilando reflexivamente las actuaciones en ocasiones desmesuradas y arbitrarias de las mayorías, conteniendo las fuerzas que pretendan alterar el catálogo de derechos y en consecuencia afectar las ideales condiciones de igualdad que reclama un sano Estado democrático. En ejercicio de tal función, el operador constitucional debe proteger especialmente los sustentos de la dignidad humana. Objetar el control por las premisas de la democracia mayoritaria, implicaría desconocer que, solo en el concepto la democracia es susceptible de una absoluta libertad.

Los retos de esta tesis, según lo reconoce el propio Dworkin, están en el perfeccionamiento de la igualdad de los sujetos en el ejercicio de los derechos. Ciertamente, cualquier sistema electoral respetado garantiza la igualdad del sufragio, pero el auténtico problema está, en la posibilidad de incidir en términos de igualdad en el debate de los asuntos públicos, pues, una serie de aspectos generan desigualdad en este ámbito, dando una voz más fuerte e influyente, por lo general, a los sectores económicos, comunicacionales o políticos poderosos.

Así, solo es posible, procurar la mejor igualdad, a través de la consagración constitucional de los derechos a priori o precondiciones de la democracia, establecer mecanismos administrativos y judiciales eficientes para garanti-

zar los equilibrios necesarios y la ejecución de políticas pedagógicas que ayuden a proveer de valiosos insumos principistas al debate de los asuntos de interés colectivo.

4 Caracterización de la justicia constitucional compatible con la democracia

Satisfechas parcialmente las premisas iniciales del presente esfuerzo intelectual, corresponde, atendiendo las descritas condiciones que han de concurrir para el desarrollo pleno de las concepciones democráticas aquí revisadas, configurar en los mismos términos y a partir de la interpretación de los citados autores, las características necesarias del control constitucional compatible con dichas tesis de la democracia.

Entendiendo que, tal como afirma Ferreres¹⁵, la existencia de los tribunales o cortes constitucionales, es un mal necesario para el régimen democrático contemporáneo, por lo que, la preocupación entorno a la legitimidad del ejercicio de sus atribuciones y la superación o matización de los argumentos que objetan incluso su propia existencia, obliga a la dogmática constitucional asumir la empresa del mejor diseño institucional posible para esta compleja pieza del rompecabezas institucional, priorizando, la protección de las libertades esenciales y las reglas comúnmente aceptadas del proceso democrático, por lo que, son características de la jurisdicción constitucional en el marco de la democracia asociativa, advirtiendo la concurrencia, en los mismos términos, de la democracia deliberativa, así como pinceladas del autor del presente trabajo:

¹⁵ Ferreres, V. (2010), “El control judicial de la constitucionalidad de la ley. El problema de su legitimidad democrática”, en Carbonell, M. et al. *El canon neo constitucional*, Trotta – UNAM, Madrid, pp. 356-380.

Integración del órgano jurisdiccional: Establecer mecanismos de selección y designación de los jueces o magistrados, tutelados por el Poder Legislativo, sustituyendo la participación del Poder Ejecutivo, por mecanismos de consulta a la sociedad civil organizada y facultades de ciencia jurídica¹⁶. La designación de los altos jueces, cuyo número debe estar consagrado en el propio texto constitucional¹⁷, deberá hacerse por mayoría calificada de los integrantes del Parlamento.

La elección directa, mediante sufragio universal, de los jueces constitucionales – caso boliviano¹⁸ y japonés – podría, eventualmente, derivar en la partidización del Poder Judicial, un efecto que robustecería algunas de las objeciones previamente señaladas. En todo caso, la idea de un juez activista parece tener cabida entre la crítica, lo que es inadmisibles, es un juez partidista. Es necesario, preservar la característica de observador *cuasi* ausente que endilga la doctrina al perfil del juez, cuestión que, tiende a garantizar su imparcialidad ante las contingencias de la mayoría¹⁹.

Término cierto del mandato judicial: Dworkin, propone la limitación temporal del ejercicio de los jueces supremos, como remedio a lo que denominó “los peligros de que unos jueces ideológicos sirvan durante muchas décadas” (p. 198), parte su afirmación, del carácter vitalicio de los jueces supremos norteamericanos, hecho que, refuerza la percepción generalizada de elite que se atribuye a los integrantes de la Corte.

¹⁶ Proceso de selección y designación de Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia venezolano.

¹⁷ Número de miembros tasado en la norma constitucional. Caso: Bolivia y Ecuador.

¹⁸ Pasara, L. (2016). Bolivia: elegir o no a los jueces. [Entrada de Blog]. Recuperado de <https://dplfblog.com/2016/05/24/bolivia-elegir-o-no-a-los-jueces/>

¹⁹ Gaviria, J. (2014), Democracia y control de constitucionalidad en el pensamiento de Ronald Dworkin, *Eunomia*, N° 6, pp. 361-368.

En este sentido, la ola de procesos constituyentes que llevo al desarrollo de nuevas constituciones en Latinoamérica, específicamente en Bolivia, Ecuador y Venezuela, configuró un ejercicio temporalmente limitado de la función judicial. En el caso boliviano, los jueces ejercen su cargo por diez años, en Ecuador nueve años y en Venezuela 12 años. La extensión del tiempo, debe determinarse con relación a la posibilidad de trascender controversias políticas específicas e igualmente, procurar condiciones de estabilidad que suelen jugar a favor de la independencia requerida por el juez.

Acceso de la ciudadanía a la justicia constitucional: Debe procurarse en sede legislativa el desarrollo de instrumentos normativos procesales que garanticen el efectivo acceso de los ciudadanos a la justicia constitucional, suprimiendo del sistema, la sucesión de formalidades inútiles e impedimentos excesivos que lesionen el derecho de acceso y a un recurso oportuno, materializando la protección judicial de los derechos y libertades fundamentales, así como, permitir a los tribunales o cortes constituirse en un espacio más para la deliberación ciudadana y la resolución racional de los conflictos. Carecen de credibilidad las Cortes anquilosadas, altamente complejas y lejanas.

Deferencia al Legislador y tratamiento de omisiones: El control constitucional por el cual se declare la nulidad de un acto legislativo o administrativo, debe, consignar el más amplio proceso reflexivo y argumentativo por parte del juez constitucional, que cuestione con suficiencia el principio de presunción de constitucionalidad del acto legislativo. Concretada la declaratoria de nulidad, es admisible, conforme al principio de cooperación entre

los órganos que integran el poder público, establecer ratios favorables a la labor legislativa que permitan, mediante un nuevo acto legislativo o administrativo saneado, derogar el texto normativo objetado.

Del primer supuesto, no debe entenderse, la concepción de un tribunal o corte constitucional temeroso del ejercicio de su poder, solo, basta destacar el ejemplo de la Corte Constitucional colombiana, fallo previamente citado, que al declarar la nulidad de la Ley por la cual se pretendía reformar la Constitución de ese país para permitirle al presidente Álvaro Uribe una segunda reelección, pese a las presiones políticas de todo signo, dedicó cuatro meses aproximadamente para tomar su decisión, extendiendo sus lapsos habituales y ampliando el sustento de sus argumentos. Del segundo supuesto, da cuenta la literatura especializada del control constitucional débil²⁰ que abre las puertas al dialogo entre poderes al no atribuir al juez constitucional la última palabra.

5 Conclusión

Pretendió el presente trabajo dar cuenta de la concepción de la democracia asociativa y deliberativa; y compatibilizar la praxis de la justicia constitucional con dichos modelos, dada las objeciones que levanta dicha institución jurisdiccional y la fecunda crítica, que extremada, promueve su supresión. Sin embargo, tal como se afirmó, citando a Ferreres, la justicia constitucional es un mal necesario para la democracia, admitir, en el complejo rompecabezas del Estado moderno, una pieza que, dada su configuración

²⁰ Tushnet, M (2003). "Alternative Forms of Judicial Review", en *Michigan Law review*, núm. 101, pp. 2781-2802

actual acumula poderes *cuasi* absolutos no es una tarea sencilla, pero, es deber de la dogmática constitucional y de las legislaturas democráticas, proponer y establecer diseños institucionales que maten las dimensiones de tal poder, así como, atender por igual, las características aptitudinales de quienes integran los tribunales y cortes constitucionales, preservando en favor de los derechos y libertades fundamentales un foro que atienda a los principios y trascienda a la habitual retórica política partidista. Admitiendo, la necesidad de adecuar la praxis judicial constitucional, en función de la garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales a partir de los principios concretados por Paredes: coherencia, universalidad y participación²¹.

²¹ Paredes, F. (2014), *La garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales*, Legal Publishing, pp. 220-298.